

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10027 DE 13/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S** con NIT. 805008155-1.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

¹⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[i]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”.

DÉCIMO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: “*Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*” (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S** con **NIT. 805008155 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 423 del 28/05/2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Radicado No. 20215341087642 del 06 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341087642 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7600-00031111 del 15 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa WHV515, vinculado a la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S** con **NIT. 805008155 - 1**, toda vez que no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), tal como fue descrito en la casilla No. 16 del citado Informe, el cual será adjunto en el presente acto administrativo.

12.2 Radicado No. 20215341468102 del 24 de agosto 2021

Mediante radicado No. 20215341468102 del 24 de agosto 2021, la Alcaldía Municipal de Cali, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00033195 del 30 de junio de 2020, impuesto al vehículo de placa TJV536, vinculado a la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S** con **NIT. 805008155-1**, toda vez que no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), tal como fue descrito en la casilla No. 19 del citado Informe, el cual será adjunto en el presente acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S** con **NIT. 805008155-1**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

13.1. Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con número así: **No. 76001-000 31111 del 15 de enero de 2020** y **No 76001-00033105 del 30 de junio de 2020**, impuestos a los vehículos de placa **WHV515** y **TJV536**, los anteriores vehículos se encuentran vinculados a la empresa y se encontraban presuntamente prestando el servicio de transporte especial, sin contar con Extracto Único de Formato del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁶, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁶ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. **FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)**. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación. Ahora bien, conforme a los Informe Único de Infracciones al Transporte, donde al momento de solicitarle el FUEC para los vehículos de placa **WHV** y **TJV536**, vinculados a la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, los conductores de dichos vehículos no contaban con el FUEC, lo que implica que al estar vinculados a la Investigada, la cual se habilitó como una empresa de transporte especial, según quedó expuesto, se debía transportar a un grupo en específico de personas, portando el FUEC para realizar dicha operación; razón por la cual, es dable colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), para prestar el servicio de transporte especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de este acto, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO CUARTO: Formulación de Cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. **76001-000 31111 del 15 de enero de 2020** y **No 76001-00033105 del 30 de junio de 2020** impuestos a los vehículos de placa **WHV515** y **TJV536**, vehículos vinculados a la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10027 DE 13/12/2022

Notificar:

ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1

Al representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: auxiliar.operativo@organizacioneverest.com

KR 63 # 6 A - 27

Cali / Valle Del Cauca

Redactor: Daniela Cuellar.

Revisor: Danny García.

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS
Sigla: OS-EVEREST
Nit.: 805008155-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 465720-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 13 de agosto de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 01 de diciembre de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 63 # 6 A - 27
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: idnunezg@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3744600
Teléfono comercial 2: 3798753
Teléfono comercial 3: 3137674903
Página web: www.everestltda.com

Dirección para notificación judicial: KR 63 # 6 A - 27
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: idnunezg@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3744600
Teléfono para notificación 2: 3798753
Teléfono para notificación 3: 3137674903

La persona jurídica ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 979 del 31 de julio de 1997 Notaria Dieciocho de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1997 con el No. 5931 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EVEREST LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 18 del 27 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011 con el No. 4886 del Libro IX ,cambio su nombre de EVEREST LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO . por el de ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS SIGLA: OS-EVEREST .

Por Acta No. 18 del 27 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011 con el No. 4886 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS SIGLA: OS-EVEREST .

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0423 DEL 28 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NRO. 10473 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA SOCIEDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: INDEFINIDA.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0137 del 28 de noviembre de 2012 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2014 con el No. 16923 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución No. 0423 del 28 de mayo de 2002, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2018 con el No. 10473 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL:

A) LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TURISMO, CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL Y TERRESTRE); MAYORISTA DE TURISMO (PROMOVER PROGRAMAS TURÍSTICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES MINORISTAS Y DE OTROS MAYORISTAS A NIVEL MUNDIAL), CONSOLIDADOR TURÍSTICO, AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, TURISMO RECEPTIVO, TOUR OPERADOR, VENTA DE TIQUETES, PORCIONES TERRESTRES, EXCURSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, OPERAR PROGRAMAS TURÍSTICOS TERRESTRES POR TODA AMÉRICA Y EUROPA, ALQUILER DE HOTELES, HOSTALES, APARTAS HOTELES PARA SU COMERCIALIZACIÓN, ETC. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO.

B) EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, FERROVIARIO, FLUVIAL, MARÍTIMO Y AÉREO, EN TODAS SUS MODALIDADES DE PASAJEROS, DE CARGA Y/O MIXTO.

C) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS EN CARGA Y ENCOMIENDAS A TODO EL PAÍS, POR SERVICIO AUTOMOTOR PÚBLICO POR CARRETERA DENTRO O FUERA DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS.

D) DE ACUERDO A LAS LEYES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD, TERRESTRE, MARÍTIMO, FERROVIARIO, FLUVIAL, AÉREO O MULTIMODAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, BIEN SEA POR CONTRATOS ESPECÍFICOS DE ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL.

E) EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS LICITADAS COMO CRUDOS, COMBUSTIBLE, MINERALES, EN SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS CON SU DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MAQUINARIA, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADOS, AGRÍCOLAS COMO CAFÉ, AZÚCAR, Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EN FIN TODA CLASE DE CARGA O MERCANCÍAS EN GENERAL LICITAS.

F) LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, EL MONTAJE DE TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, PARA LO CUAL PODRÁ OBTENER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MISMOS, Y QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY.

G) EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN Ó MEMBRESÍA, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA Y/O DE PASAJEROS CON LOS USUARIOS.

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

H) PODRÁ PERMUTAR Y ARRENDAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

I) PODRÁ TENER RENTA DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS PARTICULARES CON CONDUCTOR Ó SIN CONDUCTOR. (RENTA CAR).

J) SERVICIOS DE CORREOS, GIROS Y ENCOMIENDAS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, BODEGAS, SERVICIO DE BODEGAJE, TALLERES DE MECÁNICA EN GENERAL, DE LÁMINA Y PINTURA, SERVITECAS, ENERGITECAS, GARAJES, PARQUEADEROS, AGENDAS ADUANERAS, Y DE SEGUROS; DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO U OTRA FORMA LEGAL, LEASING INMOBILIARIO, AUTOMOTOR Y MAQUINARIA EN GENERAL.

K) PODRÁ INSTALAR ESTACIONES DE ABASTECIMIENTOS DE COMBUSTIBLES.

L) SER CONCESIONARIO, CONSIGNATARIO O REPRESENTANTE EN VEHÍCULOS, NAVES, AERONAVES Y MAQUINARIAS EN GENERAL. (INCLUYENDO EL SECTOR AGRICOLA E INDUSTRIAL).

M) CELEBRAR CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO Y OTROS QUE POR SU NATURALEZA SERÁN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE ESTE OBJETO SECUNDARIO, PODRÁ EXPLOTAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES, FORESTALES, MINEROS. TODO LO CONTENIDO EN ESTE OBJETO SOCIAL, PODRÁ REALIZARLO TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADO POR COLOMBIA Y LA COSTUMBRE MERCANTIL DE CADA PAÍS DONDE SE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES.

N) ASÍ MISMO PODRÁ ENTRAR A PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL, INCLUSIVE FORMAR PARTE DE LAS MISMAS EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O ECONOMIA MIXTA QUE DESARROLLEN ESTAS ACTIVIDADES.

O) ESTABLECER TALLERES Y FÁBRICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE TANQUES, CARROCEÍAS, FURGONES, CONVERSIONES A GAS, CONVERSIONES DE HIDROGENO Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA Y PASAJEROS, ES DECIR TODO LO CONCERNIENTE O A FIN A LO QUE CONLLEVA UNA EMPRESA TRANSPORTADORA DE SERVICIO PÚBLICO, SU FIN U OBJETO DE ESTA SOCIEDAD.

P) RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE, HASTA EL SITIO DE TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL, DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN EL SERVICIO ORDINARIO DE ASEO PRODUCIDOS POR LOS GRANDES GENERADORES, POR SUSCRIPTORES RESIDENCIALES Y PEQUEÑOS PRODUCTORES, BARRIDO Y LIMPIEZA DE VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS INCLUYENDO LA RECOLECCIÓN Y EL TRANSPORTE HASTA EL SITIO DE TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL, DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR ESTAS ACTIVIDADES, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE HACIA LAS ESCOMBRERAS QUE DESIGNE EL MUNICIPIO DE LOS ESCOMBROS CLANDESTINOS O ILEGALES GENERADOS, LIMPIEZA, CORTE, MANTENIMIENTO DE PRADO, JARDINES, ÁRBOLES Y ASEO DE SITIOS PRIVADOS Y PÚBLICOS. MANTENIMIENTO A FACHADAS, ZONAS INTERNAS Y EXTERNAS, ASEO A EDIFICIOS, OFICINAS, PISCINAS, ETC.

Q) LA PLANEACIÓN, DESARROLLO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS PRE COCIDOS, PREPARADOS O TRATADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, LA ADMINISTRACIÓN DE CASINOS, RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y A TODO LO RELACIONADO CON LA COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS.

R) LA ADQUISICIÓN, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN, Y EN GENERAL, LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

BAJO CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL, INCLUYENDO LA FINANCIACIÓN DE LA MISMA, DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, INCLUIDOS ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS, ELEMENTOS MÉDICOS Y AFINES, AL POR MAYOR Y/O AL DETAL; LA ADQUISICIÓN, CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ALMACENES, SUPERMERCADOS, DROGUERIAS Y FARMACIAS, DEPÓSITOS, BODEGAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DE TODO GÉNERO CON ÁNIMO DE REVENDERLOS, LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS AL POR MAYOR Y/O AL DETAL, LA VENTA DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SUSCEPTIBLES DE COMERCIO DE ACUERDO CON SISTEMAS MODERNOS DE VENTA EN ALMACENES ESPECIALIZADOS DE COMERCIO MÚLTIPLE Y/O DE AUTOSERVICIO, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOCALES COMERCIALES, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO DE MERA TENENCIA, ESPACIOS O PUESTOS DE VENTA O DE COMERCIO DENTRO DE SUS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, EQUIPOS, ELEMENTOS Y ENSERES DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS DE DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS O PRODUCTOS Y A LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. CONSTITUIR, FINANCIAR, PROMOVER Y CONCURRIR CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS O NEGOCIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, ARTICULOS, OBJETOS O ELEMENTOS Ó LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE QUE TRATAN LOS APARTES PRECEDENTES, Y VINCULARSE A DICHAS EMPRESAS EN CALIDAD DE ASOCIADA, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS.

S) ADQUIRIR BIENES RAÍCES CON DESTINO AL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES, CENTROS COMERCIALES U OTROS SITIOS ADECUADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y LA VENTA DE BIENES O SERVICIOS; EDIFICAR LOCALES COMERCIALES PARA USO DE SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SIN PERJUICIO DE QUE, CON CRITERIO DE APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA TIERRA, PUEDA ENAJENAR PISOS, LOCALES O DEPARTAMENTOS, DADOS EN ARRENDAMIENTO O EXPLOTARLOS EN OTRA FORMA CONVENIENTE.

T) ASÍ MISMO, INVERTIR EN INMUEBLES, PROMOVER Y EJECUTAR PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CUALQUIER TIPO Y DE FINCA RAÍZ E INVERTIR EN ELLOS, BIEN SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, PUDIENDO CONSTITUIR SOCIEDADES, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, BIEN SEA EN TERRENOS PROPIOS O AJENOS, PARTICIPAR EN PROGRAMAS O PLANES DE PARCELACIÓN, URBANIZACIÓN O DIVISIÓN DE INMUEBLES, DE VIVIENDA, DE CENTROS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE OFICINA, Y VENDER, ARRENDAR O EXPLOTAR BAJO OTRA MODALIDAD DE LOS RESPECTIVOS LOTES, PARCELAS, CASAS, DEPARTAMENTOS, OFICINAS O LOCALES.

U) APLICAR RECURSOS CON FINES DE INVERSIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, BONOS, PAPELES COMERCIALES Y OTROS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO, A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR INVERSIONES ESTABLES O COMO UTILIZACIÓN LUCRATIVA Y TRANSITORIA, DE SOBANTES DE EFECTIVO O EXCESOS DE LIQUIDEZ.

V) LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

W) LA DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRICES.

X) LA DISTRIBUCIÓN DE ALCOHOLES, BIOCMBUSTIBLES, GAS NATURAL VEHICULAR, HIDROGENO Y CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE O MEZCLA QUE TENGA APLICACIÓN EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ, INDUSTRIAL, FLUVIAL, MARITIMO Y AÉREO EN TODAS SUS CLASES.

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Y) LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO DE TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SEA LÍCITA EN COLOMBIA O EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO.

Z) EL OBJETO ADICIONAL DE ESTA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERÉS Y SIN ÉL, CON GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA A SUS TRABAJADORES O CLIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, EN ESTA SOCIEDAD, PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS. ASÍ MISMO PODRÁ GIRAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA O BENEFICIARIA O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

AA) SERVICIOS INFORMÁTICOS, DISEÑO DE PÁGINAS WEB, PROGRAMACIÓN DE PÁGINAS WEB, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DATOS, REGISTRO DE DOMINIOS. DESARROLLAR, IMPLEMENTAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS Y SERVICIOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE ALTO VALOR AGREGADO APLICANDO PERMANENTEMENTE LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS.

BB) PRODUCIR DISTRIBUIR Y EDITAR TODA CLASE DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO, DIDÁCTICO, PUBLICITARIO, REVISTAS, PERIÓDICOS Y TODO LO SIMILAR QUE TIENE QUE VER CON LAS ARTES GRAFICAS.

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO DE TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SEA LÍCITA EN COLOMBIA O EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	2,000,000
Valor nominal:	\$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor:	\$1,600,000,000
No. de acciones:	1,600,000
Valor nominal:	\$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor:	\$1,600,000,000
No. de acciones:	1,600,000
Valor nominal:	\$1,000

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO GERENTE, PUDIENDO SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE LA FUNCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA HARÁ EL SUBGERENTE.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁN AMPLIAS Y SUFICIENTES SIN LIMITACIÓN ALGUNA DE CUANTIA O CONTRATACIÓN.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ANTE TODAS LAS AUTORIDADES, NACIONALES O INTERNACIONALES. B) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. C) ADQUIRIR, ENAJENAR, O COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO, GRAVADOS CON PRENDA, HIPOTECA, PIGNORACIÓN O CONSIGNACIÓN. D) RECIBIR, GIRAR, ENDOSAR, DAR DINERO A MUTUO PRÉSTAMO, FIRMAR PAGARÉS CON EL SECTOR FINANCIERO, ADQUIRIR CRÉDITOS, FIRMAR CONVENIOS O ALIANZAS COMERCIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. E) CONTRATAR CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ENTES TERRITORIALES Y MIXTOS DEL ORDEN NACIONAL O INTERNACIONAL. F) CREAR LOS CARGOS, CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO, ASIGNAR LOS SALARIOS Y HONORARIOS DEL PERSONAL PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. G) EJECUTAR LAS DECISIONES IMPARTIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. H)... I) RESPONDERÁ POR LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. J) RESPONDERÁ SOLIDARIAMENTE POR LA PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE SEGURIDAD SOCIAL, PARAFISCALES, DE REGISTRO, Y EN MATERIA LABORAL DE LA SOCIEDAD. K) SE APLICARÁN LAS REGLAS RELATIVAS A SU RESPONSABILIDAD COMO ADMINISTRADOR DE ACUERDO A LA LEY 225 DE 1995, Y DEMÁS NORMAS VIGENTES.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SUBGERENTE: SERA LA DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O DEFINITIVA ASUMIENDO LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 25 de abril de 2014, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2014 con el No. 7065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ANA GRACIELA CALVO PEÑA	C.C.66826268
SUBGERENTE O PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	IVAN DARIO NUÑEZ GUTIERREZ	C.C.16743017

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1687 del 25/10/2000 de Notaria Dieciocho de Cali	7913 de 22/11/2000 Libro IX
E.P. 1045 del 06/04/2006 de Notaria Dieciocho de Cali	5541 de 04/05/2006 Libro IX
E.P. 1045 del 06/04/2006 de Notaria Dieciocho de Cali	5542 de 04/05/2006 Libro IX
E.P. 1045 del 06/04/2006 de Notaria Dieciocho de Cali	5543 de 04/05/2006 Libro IX
E.P. 1045 del 06/04/2006 de Notaria Dieciocho de Cali	5544 de 04/05/2006 Libro IX
ACT 18 del 27/03/2011 de Junta De Socios	4886 de 20/04/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7911
Otras actividades Código CIIU: 7912

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS
Matrícula No.: 465721-2
Fecha de matricula: 13 de agosto de 1997
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 63 # 6 A - 27
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: THOMAS ANTHONY GASSETT
Contra: ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No.3008 del 11 de julio de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali
Inscripción: 05 de marzo de 2020 No. 478 del libro VIII

Fecha expedición: 12/12/2022 03:25:04 pm

Recibo No. 586744, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822S5X9WV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO MUNICIPIO DE ITAGUI
Contra: ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: COBRO COACTIVO
Documento: Oficio No.16925 del 02 de abril de 2022
Origen: Alcaldia Municipal de Itagui
Inscripción: 06 de mayo de 2022 No. 645 del libro VIII

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$126,248,561

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Ana M. Lengua B.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31111

1. FECHA Y HORA

MES				HORA							MINUTOS		
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN, CIUDAD
Calle 73 Km 8a

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16599711
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 16599711
 EXPEDIDA: /6-11-2020
 NOMBRES Y APELLIDOS: Diego Luis Valdes
 DIRECCIÓN: Calle 66-11-132
 TELÉFONO: 3003002203

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Valdes para Diego
 Fernando 16935596

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Organización de Servicios Everest S.N.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10011308085

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRE: Jacobo A. Daniel
 ENTIDAD: S.M.C
 PLACA No.: 379

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O BODIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACIÓN

Dragon 6 ES 790 TALLER 66 Km 13 PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Declaro 1079 / 2015 109336196 Arhuato 49
 Literal C Resol. 2747 / 2019 Des. 6652 / 19
 Archivo 10 - Fines NO FÍSICO por fe

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]
 FIRMA CONDUCTOR: [Signature]
 TESTIGO: [Signature]

BAJO JURAMENTO

C.C. No. 16

C.C. No. [Signature]



20215341087642

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
 Fecha Rad: 06-07-2021 01:46 Radicador: CLASIFICADOR
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: STRIA MCPAL TTO CALI
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS			
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						COMPLEMENTO										
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL		TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL												
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL	CR	AU	DG	TR											
		X						X				66					15					

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Quincy

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS	INDIVIDUAL
COLECTIVO	INDIVIDUAL
MIXTO	PASAJERO
PÚBLICO	CARGA

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

ALYONMA

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Enrique Partilla
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16 670 416
TIPO DE DOCUMENTO: C.C. PAS. OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA: Cali
DIRECCIÓN: ca 90 # 92-06
TELÉFONO: 315529160

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

16 670 416
EXPEDIDA: X 07-11-2019. VENC: X 07-11-2022.

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

Resolución 4247 de 2019.
Decreto 1079 de 2015, ley 336 de 1996.
Cuenta, el vehículo no porta la documentación requerida para prestar el servicio público.

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Organización de Servicios Comunal 806008155

14. LICENCIA DE TRANSITO No.

100179 56899

15. TARJETA DE OPERACIÓN

130220

16. RADIO DE ACCIÓN

N X

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Hernán José Lozano
PLACA No: 179
ENTIDAD: S. Movilidad

18. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Dragon 13
TALLER: 000 373
PARQUILAJERO: ca 66 calle 13 y 14

19. OBSERVACIONES

Fue sorprendido sin portar el fuec.

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]
FIRMA CONDUCTOR: Jorge Enrique Partilla
FIRMA DE TESTIGO: [Firma]



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E91908510-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: auxiliar.operativo@organizacioneverest.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2022 (16:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2022 (16:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330100275 de 12-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10027.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Diciembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E91909247-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: auxiliar.operativo@organizacioneverest.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2022 (16:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2022 (16:16 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330100275 de 13-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S A S con NIT. 805008155-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud


relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10027.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Diciembre de 2022